

EXP. 201/2009-D1

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, para resolver, mediante **LAUDO**, el juicio laboral anotado en la parte superior de la presente, promovido por la servidor público ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 1115/2014** dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**; y sobre la base del siguiente:-

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha once de marzo del año dos mil nueve, la actora ***** compareció ante esta Autoridad a demandar del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** la homologación salarial, entre otras prestaciones laborales.-----

II.- Admitida la contienda, por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, se ordenó el emplazamiento; y, se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.-----

III.- Mediante recurso que glosa a folios 21 a 48, el ayuntamiento dio contestación en tiempo y forma a la demanda, oponiendo excepciones y defensas que del mismo se desprenden.- -

En audiencia del día dos de septiembre de dos mil nueve, las partes no llegaron a ningún arreglo conciliatorio y el actor amplió su demanda, suspendiendo la misma, para ser reanudada el veintidós de ese mes y año, donde la entidad demandada ratificó sus contestaciones, haciéndose uso del derecho de réplica y contrarréplica; en ofrecimiento y admisión de pruebas, se recibieron los elementos de convicción que cada parte estimó pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día trece de octubre del año dos mil nueve. -----

IV.- Desahogado el procedimiento en todas sus etapas, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se cerró periodo de instrucción y con fecha cuatro de junio de de dos mil catorce, se dictó LAUDO; sin embargo, en cumplimiento a la **EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 1115/2014**, del índice del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, se dejó insubsistente y **reponga el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión de procedimiento, conceda a la parte actora un término de tres días a fin de que formule los alegatos que estime pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.** -----

Así, por auto del día veintiocho de octubre de dos mil quince, se previno a la parte trabajadora para que presentara sus alegatos sin que al efecto realizara manifestación alguna; por lo que, en

actuación del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para la emisión del laudo; lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- La parte actora demanda sus prestaciones, argumentando:

“...H E C H O S:

(Sic) ...1.- Con fecha de 01 de Septiembre de 2003, ingresé a laborar para la entidad pública demandada como funcionario público de base, adscrito a la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana con el cargo de SUPERVISOR “A”, denominados como Coordinador de Zona 6 (Tetlan) con un horario de Lunes a Domingo cuando es necesario siendo mi actividad la de construir y renovar asociaciones civiles y mesas directivas de las asociaciones de vecinos, apoyando a todas las direcciones del H. Ayuntamiento así como a los eventos en difusión con perifoneo y volanteo de los distintos eventos en las colonias de la zona, notificándoles vía oficio el día y hora del evento, del mariachi, sesión solemne el día 14 de febrero así como el informe anual de presidencia, diversos eventos del Instituto Municipal de las mujeres, así también asistiendo a todos los miércoles ciudadanos que toque en la zona que nos corresponde para la atención de los presidentes de la colonia y público en general, siendo encuestadores en todo lo que corresponde a desarrollo social, corredores verdes, ciclovías y pidiendo opinión a los vecinos sobre algún problema que los afecte en su colonia y si estamos en la oficina se requiere de nuestros servicios nos trasladamos inmediatamente a el lugar que nos ocupa y en cualquier horario que se nos requiera.

2.- Desde la fecha de mi ingreso, no obstante mi nombramiento como SUPERVISOR “A”, denominado como Coordinador de Zona 6 Tetlan fui asignado y ordenado por el anterior titular *****.

3.- Tel y como lo acredito en los recibos de nóminas, correspondientes a la primera quincena del 01 de enero al 15 de enero del 2009, actualmente percibo de manera injusta e injustificadamente la suma de \$ ***** mensuales, debiendo ser la suma de \$ *****, mensuales, conforme al decreto de fecha 28 de Junio del 2007, en el apartado d) página 3, que a la letra dice: “considerando la exponente entre otras cosas en el inciso d) parte final de la iniciativa en cuestión, que nuestras funciones que desempeñamos bien puede hacerse equivalente con la responsabilidad, cargo y nivel de funciones que lleva a cabo un coordinador de zona 6 de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana, ya que actualmente su percepción asciende a la cantidad de \$ ***** mensuales” lo que acontece al haberseme excluido de manera injustificadamente y sin excepción alguna del beneficio concedido por el espíritu de la norma decretada por la máxima autoridad del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, tal y como lo acredito con las fotocopias de los siguientes documentos:

COPIA DEL DICTAMEN NÚMERO 7 de fecha 28 de Junio de 2007, suscritos por los regidores integrantes de las comisiones edilicias de justicia y hacienda pública, ***** , ***** , ***** y el *****.

COPIA DEL OFICIO N 5768/05 de fecha 13 de Octubre del 2005, signado por el entonces Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, LICENCIADO ***** , dirigido al C. ***** , OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO.

COPIA DEL OFICIO N 5769/05 de fecha 13 de Octubre del 2005, signado de igual manera por el entonces Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, LICENCIADO ***** , dirigido al entonces DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA, *****

Sesión ordinaria celebrada el 13 de octubre del 2005, el Ayuntamiento aprobó instruirlos para que una vez aprobado el tabulador de Sueldos y Salarios, se lleve a cabo los incrementos necesarios al sueldo que percibe el personal operativo de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana, de conformidad al presupuesto de egresos del año 2007.

4.- Por razones que desconozco, a partir de la primera quincena comprendida entre los días 01 al 15 de Julio de 2007, cuando llego al anhelado incremento a todo el personal con funciones iguales al del suscrito, excluyéndome como lo he referido injustificadamente de dicho beneficio, solicitando hablar con el anterior Director C. ***** , quién la única explicación que me dio fue que desconocía las causas por las cuales el incremento no me había llegado, pero que por conducto del área administrativa solicitarían el incremento no me había llegado, pero que por conducto del área administrativa solicitarían el incremento omitido en mi perjuicio, situación que nunca aconteció por mas que se lo solicité y suplique, solo me traían a vuelta y vuelta con el ya mero, ya merito, la oficialía mayor administrativa, actualmente Dirección General de Recursos Humanos, no ha resuelto nada, en fin así pasaron los días, hasta que concluyó la Administración pasada y fue relevado de su cargo por el C.D. ***** a quien de igual manera en múltiples ocasiones se le pidió la homologación salarial en términos del Decreto emitido, no logrando a la fecha dicho beneficio, no obstante que me asistía, me asiste y me seguirá asistiendo ese derecho que por ser un hecho continuado, para que al igual que a la totalidad de mis compañeros que tienen el mismo nombramiento que el suscrito, se me homologuen mis percepciones cuando menos en las mismas condiciones de igualdad y justicia que a ellos; aunado a que el suscrito independientemente, de que ingrese a laborar para la entidad demandada desde el día 01 de septiembre de 2003; la medida decretada, empezó cumplimentarse a partir de la quincena comprendida entre los días del 01 al 15 de Julio del 2007, para entonces el suscrito tenía laborando un año como coordinador de zona. Anexo las nóminas del Ayuntamiento de Guadalajara, 2007-2009, bajadas vía internet, las que aparecen en la página oficial de la entidad pública demandada, de cuando menos 04 de mis compañeros que tienen el mismo nombramiento que el suscrito, y que sus percepciones fueron incrementadas u homologadas a partir de la fecha referida, conforme a lo ordenado en el Dictamen de Decreto de fecha 28 de Junio de 2007, inclusive en un monto menor, ya que el espíritu del legislador como ya referí se encaminó a que dicha homologación debería realizarse conforme a las labores que desempeñamos y comparado como reza el multicitado Decreto, "que nuestras funciones que desempeñamos bien puede hacerse equivalente con la responsabilidad, cargo y nivel de funciones que lleva a cabo un coordinador de zona adscrito a la dirección de Participación y Orientación Ciudadana ya que actualmente su percepción asciende a la cantidad de \$***** mensuales y es hasta esa cantidad precisamente en la que el legislador ordenó dicho incremento.

5.- La entidad pública demandada desde el momento en que entró en vigor el decreto de fecha 28 de Junio 2007 emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara la demandada tuvo la obligación de fijar mi percepción en la suma de \$***** mensuales toda vez que para estas fechas 01 de septiembre de 2003 en que fui contratado, tanto la oficialía mayor administrativa actualmente Dirección General de recursos humanos, y la dirección de Participación y Orientación Ciudadana para la cual laboro, tenían pleno conocimiento del decreto aprobado en fecha del 28 de Junio del 2007, conforme a los siguientes documentos:

COPIA DEL OFICIO N 5768/05 de fecha 13 de octubre de 2005, signado por el entonces Secretario general del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, LICENCIADO TOMAS CORONADO OLMOS, dirigido al C***** OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO.

COPIA DEL OFICIO N 5769/05 de fecha 13 de Octubre de 2005, signado de igual manera por el entonces Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, LICENCIADO ***** , dirigido al entonces DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN Y ORIENTACIÓN CIUDADANA ***** , razón que e dan los citados documentos para exigir el complemento de pago a mis percepciones desde la fecha en que fui contratado y hasta los días comprendidos entre el 01 al 15 de julio de 2007, quincena en que la entidad pública demandada no cumplió con la homologación salarial decreto de referencia, cantidades que deberán tomar en cuenta este H. Tribunal, para la procedencia de mis exigencias, y conforme al espíritu del decreto emitido por la autoridad normativa.

6.- El pasado día 25 de Julio del año 2008 se le hizo saber nuestra petición de homologación mediante oficio al presidente municipal de Guadalajara Dr. ***** en el cual se le hizo saber nuestra petición de homologación salarial lo que a la fecha no ha sucedido, mi horario laboral es abierto de 09 de la mañana hasta que la dirección para la cual laboramos nos ocupa, esto es sin tener un horario fijo de salida, amén de vulnerar en mi perjuicio de igual manera el Decreto emitido por la máxima autoridad del H. Ayuntamiento de Guadalajara. Acompaño como anexos tanto el escrito de mi negativa a dicho mandamiento, como el escrito de respuesta que para tal efecto recibí.

7.- Las anteriores conductas cometidas en mi perjuicio por la entidad pública demandada, independientemente de que viola diversos dispositivos de orden legal, también viola un decreto emitido por su máximo órgano de gobierno, pues a partir de la primera quincena de Julio del 2007, cuando de manera parcial cumple ese decreto al beneficiar a la mayoría de mis compañeros, "pero excluyendo al suscrito" sin ninguna causa justificada o explicación alguna, la homologación salarial debió haber sido a todos los que tenemos el cargo de SUPERVISOR "A", y que realizamos funciones operativas tal y como lo reconoce el encargado del despacho de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana ***** , realizaba funciones consistentes en constituir y renovar asociaciones civiles y mesas directivas de las asociaciones de vecinos asimismo apoyando a todas las distintas direcciones del H. Ayuntamiento asistiendo en los eventos en difusión con perifoneo y volanteo de los distintos eventos en las colonias de la zona notificándoles vía oficio el día y hora del evento y asistiendo a todos los miércoles ciudadanos que toquen en la zona que nos corresponde para la atención de los presidentes de colonia y público en general, razón por la cual como lo autoriza el decreto de fecha 28 de Junio del 2007, que la homologación salarial, la obligación fue y es de la entidad pública demandada pagarme mis percepciones en términos de lo ordenado por el decreto emitido por su máximo órgano, por lo que como a la fecha se niega hacerlo, no obstante mis súplicas constantes, me veo en la imperiosa necesidad en uso de mi legítimo derecho de acudir ante este H. Tribunal con el propósito de que se obligue a la demandada a pagarme la totalidad de las cantidades que le exijo por esta vía, originadas desde su constitución en mora, durante el procedimiento y hasta el cumplimiento el laudo..."

En Aclaración de demanda, dijo: - - - - -

"...En relación al primer punto de la prevención he de manifestar que la suma de \$***** de la cual solicito la homologación deberé de percibirla de manera mensual.

En relación al segundo de la prevención ha de manifestar que el nombre de la persona al cual se pretende la homologación es el Sr. ***** , mismo que se encuentra adscrito a la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana, con domicilio en la Calle 5 cinco de Febrero esquina Analco delegación Reforma el cual tiene el cargo de **JEFE DE SECCIÓN** con un horario de 9 nueve de de la mañana a 3 tres de la tarde de Lunes a Viernes siendo sus funciones constituir y renovar asociaciones civiles y mesas directivas de las asociaciones de vecinos, apoyando a todas las direcciones del H. Ayuntamiento, así como asistir a los eventos en difusión con perifoneo y volanteo de los distintos eventos en las colonias de la zona notificándoles vía oficio el día y hora del evento del mariachi, así como la sesión solemne del día 14 catorce de Febrero así como el informe anual de Presidencia y a diversos eventos de los

miércoles ciudadanos que toque en la zona que nos corresponde para la atención de los presidentes de la colonia y público en general, siendo encuestador en todo lo que corresponde a Desarrollo Social corredores verdes, ciclo vías y pidiendo opinión a los vecinos sobre algún problema que los afecte en su colonia, que las funciones que desempeñemos bien puede hacerse equivalente con la responsabilidad, cargo y nivel de funciones que lleva a cargo un coordinador de zona seis de la Dirección de Participación y Orientación ciudadana y que las actividades que realiza el jefe de sección son equivalentes a las que realiza el suscrito con el nombramiento de “SUPERVISOR A”, razón por la cual solicito el cambio de nombramiento a “JEFE DE SECCIÓN”.

En lo que se refiere al tercer punto de la prevención quiero manifestar que el periodo y las cantidades en que baso la cuantificación de las prestaciones reclamadas es la cantidad de ***** , esta cantidad es la misma prestación que se reclama en el inciso C) de mi escrito inicial de demanda, que corresponde al período en que surtió efectos el Decreto de fecha 28 veintiocho de Junio del 2007 hasta la fecha en que se presentó la demanda de fecha 11 once de Marzo del 2009 y las que se sigan venciendo la cual resulta de las siguientes cantidades.

En lo que refiere al quinto punto de la prevención, quiero manifestar que la cantidad de \$***** resulta de las cantidades que no me fueron entregadas en forma íntegra a partir del derecho de fecha 01 primero de Junio del 2007 a la presentación de la demanda con fecha 09 nueve de Marzo del 2009.

En relación al sexto punto de la prevención, quiero manifestar que dichas cantidades que se requieren, las mismas se encuentran integradas dentro de las prestaciones que se reclaman en el inciso D) de dicha prevención.

En relación al séptimo punto de la prevención, quiero manifestar que es un hecho y no una prestación.

En ampliación de demanda, señaló: - - - - -

“...HECHOS

De igual manera, es de ampliar el punto numero 2 de los hechos en el sentido de que a partir de la fecha en la cual fui nombrada como SUPERVISOR “A2, denominado como Coordinador de zona 6 Tetlan, por el anterior titular ***** , mis actividades siempre fueron las que quedaron descritas en el punto número 1 de los hechos, es decir las de constituir y renovar Asociaciones Civiles y Mesas Directivas de las Asociaciones de Vecinos, apoyando a todas las direcciones del H. Ayuntamiento así como asistir a los eventos en difusión con perifoneo y volanteo de los distintos eventos en las colonias de las zonas, notificándoles vía oficio el día y hora del evento, del mariachi, cesión solemne el día 14 de febrero, así como el informe anual de presidencia, diversos eventos del Instituto Municipal de las Mujeres, así también asistiendo a todos los miércoles ciudadanos que toquen en al zona que nos corresponde para la atención de los residentes de la colonia y público en general, siendo encuestadores en todo lo que corresponde a desarrollo social, corredores verde, ciclo vías y pidiendo opinión a los vecinos sobre algún problema que los afecte en su colonia, y si estamos en la oficina y se requiere de nuestros vecinos, nos trasladamos inmediatamente al lugar que nos ocupa y en cualquier horario que se nos requiera, es decir, que las funciones de mi representada siempre han sido superiores al nivel salarial que el Ayuntamiento demandado le ha pagado. Por lo cual y en aras de saber las razones y motivos de tal identidad de actividad y diferencia de salarios fue por lo que, la referida servidor público se entrevistó con varios compañeros de trabajo de nombres ***** , ***** Y ***** , quienes actualmente gozan del pago salarial respectivo al nivel que se reclama como homologación en la presente acción y estos le confirman, que efectivamente las actividades que ellos desempeñan son las mismas que desempeña mi representada, y en vista de ello, incluso se trasladaron a la Dirección de Recursos Humanos en donde una persona a quien, bajo protesta de decir verdad, se desconoce su nombre, les confirmó que las actividades que la actora realiza son idénticas a las realizadas por los compañeros señalados, y que por tanto, también son las mismas respectivas al puesto del cual se reclama la homologación que reclama por este medio...”.

Por su parte la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** dio contestación en los términos siguientes: - - - - -

“...HECHOS

Respecto a lo manifestado por la parte actora en el punto número 1, se contesta: Es falso lo manifestado por la C. ***** en el punto que se contesta, en virtud de que su fecha de ingreso es 01 de septiembre de 2004 y no 2003, como lo refiere la actora, además de que su nombramiento es “SUPERVISOR A” adscrita a la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana. Y, con relación al horario de labores que manifiesta la accionante, el mismo resulta del todo **FALSO** puesto que la C. ***** se desempeña bajo el horario de **09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando, como consecuencia, los días sábados y domingos**, sin que la actora labore más allá de las 15:00 horas de lunes a viernes. Por lo que nuevamente se hace hincapié que la accionante se conduce con falsedad pretendiendo ofuscar la inteligencia de Ustedes C.C. Magistrados y mediante hechos falsos pretender obtener un resultado favorable que desde luego no le asiste derecho ni razón a reclamarlo.

Por otro lado es manifestarse que las funciones que señala la actora del presente juicio resultan parcialmente ciertas y para una mayor ilustración de ésta H. Autoridad Laboral se manifiestan las verdaderas funciones que realiza la C. ***** .

FUNCIONES QUE REALIZA LA C. *** :**

- **Asesora y orienta a los ciudadanos par la participación en la renovación o construcción de las asociaciones vecinales.**
- **Convoca a Asambleas de renovación y constitución de asociaciones vecinales.**
- Apoya en la canalización de peticiones a las asociaciones de vecinos.**

De lo anterior se puede notar que las funciones que manifiesta la actora del presente juicio distan de las que realmente desempeña, pretendiendo sorprender la buena fe con la que actúa este H. Tribunal del Trabajo, por lo que se solicita a ésta autoridad se tengan por desestimadas las manifestaciones que realiza la C. ***** , y como consecuencia se declare improcedente su demanda por notoriamente frívola y temeraria, y desde luego se solicita que éste Tribunal al momento de emitir el Laudo correspondiente ABSUELVA a mi representada.

Respecto a lo manifestado en el punto 2, se contesta lo siguiente: Que la parte actora se vuelve a conducir con **FALSEDAD**, en virtud que tal y como lo reconoce en su escrito de demanda, ella ostenta el nombramiento, por lo que se niega categóricamente lo esgrimido por mi contraria en los términos que lo realiza en el correlativo punto 2 del capítulo de hechos de su improcedente escrito de demanda.

Con relación al punto marcado con el número 3, se contesta lo siguiente: Que es **FALSO** lo manifestado por la parte actora en el punto que hoy se contesta toda vez que la percepción de manera **quincenal** es de \$***** es decir percibe la cantidad **mensual** de \$*****. Y para una mayor claridad de lo manifestado en éste párrafo se especifica de que manera se integra el salario que percibe la actora del presente juicio de manera quincenal:

PERCEPCIONES DE LA C. *** :**

***** , percibe quincenalmente la cantidad de \$6***** la cual integra de la siguiente forma:

Sueldo base importe.....	\$*****
Ayuda de Transporte.....	\$*****
Despensa.....	\$*****

Esto es percibe \$ ***** de forma quincenal; es decir \$***** de manera MENSUAL.

Lo cual quedará debidamente probado en el momento procesal oportuno con la nómina de pago correspondiente al pago de la quincena en comento.

Por otro lado se manifiesta que no le asiste derecho alguno a la parte actora a reclamar la cantidad que manifiesta conforme al decreto que señala

toda vez que en dicho decreto **no se consideró no contemplar el nombramiento de SUPERVISOR "A"**, en virtud de que los servidores públicos que ostentan dicho nombramiento dentro de la entidad pública demandada perciben su salario de acuerdo a las actividades que desempeñan y sobre todo de conformidad con el grado de calidad, cantidad, esmero, y responsabilidad que cada uno de los servidores públicos advierta en el desempeño de su trabajo; por lo tanto, es de considerarse que es la C. ***** a quien le corresponde probar la existencia del supuesto derecho que según ella le asiste, tal y como quedó manifestado en párrafos antecedentes, por lo que se solicita se me tengan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que se hace hincapié a ésta H. Autoridad Laboral, que la C. ***** no le asiste derecho alguno a homologar su salario a una cantidad que se desconoce donde tiene su origen, aunado a que su escrito de demanda, no se deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca, no se deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca el derecho a reclamar dichas prestaciones ya que simplemente la actora del presente juicio realiza una serie de manifestaciones carentes de sustento legal, pretendiendo alcanzar un derecho que ni siquiera le asiste.

Ahora bien, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA** en virtud de que la parte actora no especifica la persona o personas que según ella perciben la cantidad que manifiesta, lo que tiene como consecuencia dejar en un total estado de indefensión a mi representada; sirviendo para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 218.583, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación X, Septiembre de 1992, Tesis, Página: 312.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.

En otro orden de ideas y con relación a las copias simples que refiere la parte actora, desde estos momentos se objetan en cuanto a su autenticidad, admisión, alcance y valor probatorio que les pretenda dar la accionante ya que de las mismas no se desprende hecho alguno tendiente a que le prevalezca derecho a la C. ***** a reclamar las acciones que pretende con la demanda interpuesta en contra de mi representada, solicitando, desde luego que estas manifestaciones sean tomadas en cuenta al momento de que éste Tribunal entre al estudio de dichos documentos y sean desechados de pleno derecho por ser intrascendentes y no tener relación con la litis planteada toda vez que, en primer lugar y con referencia al supuesto dictamen de fecha 28 de Junio del 2007, la accionante se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos regidores que según ella firmaron tal dictamen, en la fecha mencionada ya que no se encontraban en funciones porque ellos fueron regidores del H. Ayuntamiento de Guadalajara en la administración correspondiente al período 2004-2006, por lo que se niega desde estos momentos que éstas personas en el día 28 de Junio del 2007 hayan firmado tal dictamen; puesto que para esa fecha ya ano se encontraban en funciones. Además de las supuestas copias de los oficios números 5758/05 de fecha 13 de octubre del 2005, es de manifestarse que los mismos son inexistentes, por lo que en caso de que la accionante insista sobre la existencia de los mismos será a ella a quien le corresponda la carga de la prueba.

Con relación a lo manifestado por la parte actora bajo el punto número 4, se contesta: Que es **falso** lo manifestado en el escrito de demanda, toda vez que su fecha de ingreso es el 01 de septiembre de 2004 y no 2003 como lo afirma, siendo falso también en virtud de que siempre se le ha cubierto su salario conforme lo ha ido devengado y de acuerdo a las funciones que realiza, tal y como se ha venido manifestado en el presente escrito, por lo que se niega tajantemente que la accionante haya realizado las gestiones que manifiesta tendientes a una improcedente homologación salarial. Es por ello que me señala por parte de mi representada que la C. ***** no le asiste, ni le asistirá derecho alguno a reclamar lo que realiza en su escrito de demanda.

Por otro lado se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, toda vez que la accionante vuelve a incurrir en impresiones al no especificar la persona o personas que según ella perciben una cantidad mayor a la que a ella se le paga por parte de la Entidad Pública Demandada.

Por otro lado, desde estos momentos se objetan los supuestas nóminas del Ayuntamiento demandado en cuanto a su autenticidad, admisión, alcance y valor

probatorio que les pretenda dar la accionante ya que de las mismas no se desprende hecho alguno tendiente a que le prevalezca derecho la C. ***** a reclamar las acciones que pretende con la demanda interpuesta en contra de mi representada, aunado a que dichos documentos pueden ser fácilmente manipulados y manejados a conveniencia de la parte actora, solicitando, desde luego que estas manifestaciones sean tomadas en cuenta al momento de que éste Tribunal entre al estudio de dichos documentos y no se les otorgue valor probatorio a los mismos por ser intrascendentes y no tener relación con la litis planteada. Además, se vuelve a oponer la **excepción de obscuridad en la demanda** en virtud de que la parte actora no especifica los nombres de los supuestos 04 de sus compañeros a los que según ella les fuese incrementado su salario, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 218.583, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Septiembre de 1992, Tesis, Página: 312.

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITO DE LA.

Respecto lo esgrimido por la actora en el punto número 5, se contesta: Que es totalmente falso su fecha de ingreso siendo lo correcto el 01 de septiembre de 2004 y no 2003 como lo afirma el tal y como se ha venido manifestando en el presente escrito, así mismo se manifiesta que dentro del decreto al que la actora del presente juicio hacer referencia, **se consideró no contemplar el nombramiento de SUPERVISOR "A"**, en virtud de que los servidores públicos que ostentan dicho nombramiento dentro de la entidad pública demandada perciben su salario de acuerdo a las actividades que desempeñan y sobre todo de conformidad con el grado de calidad, cantidad, esmero y responsabilidad que cada uno de los servidores públicos advierta en el desempeño de su trabajo.

Por otro lado resulta imposible que en el año 2004 que contratada, la oficialía mayor ya tuviera conocimiento del decreto que fue aprobado hasta el 28 de Junio de 2007, como lo afirma la hoy actora. Aunado a que por lógica jurídica el mismo no sería aplicable. Por lo que nuevamente se hace hincapié que la accionante se conduce con falsedad pretendiendo ofuscar la inteligencia de Ustedes CC. Magistrados y mediante hechos falsos pretender obtener un resultado favorable que desde luego no le asiste derecho ni razón a reclamarlo.

Ahora bien, por lo que ve a los documentos que refiere la accionante, los mismos ya fueron objetados en párrafos que anteceden, específicamente en la contestación al punto número 3 del capítulo de hechos del presente escrito, por lo que se solicita se me tengan por reproducidos en los mismos términos en obvio de repeticiones innecesarias. Es por ello que se niega que le asista algún derecho la C. ***** en virtud de que sus pretensiones las basa en argumentos carentes de toda lógica jurídica por lo que se solicita se declare improcedente la demanda interpuesta por la actora en contra de mi representada.

Con relación a lo manifestado en el punto 6, se contesta: Que resulta del todo FALSO puesto que la C. ***** se desempeña bajo el horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando, como consecuencia, los días sábados y domingos, sin que la actora labore más allá de las 15:00 horas de lunes a viernes. Por lo que nuevamente se hace hincapié que la accionante se conduce con falsedad pretendiendo ofuscar la inteligencia de Ustedes C.C. Magistrados y mediante hechos falsos pretender obtener un resultado favorable que desde luego no le asiste derecho ni razón a reclamarlo, por lo que se niega lo que manifiesta la accionante bajo éste concepto; y con relación al multicitado decreto se solicita se me tenga por aquí inserto en obvio de repeticiones innecesarias lo manifestado en la contestación al inciso a) del presente escrito. Objetándose desde estos momentos el supuesto escrito de respuesta que manifiesta la accionante, en cuanto a su autenticidad, admisión, alcance y valor probatorio que les pretenda dar la parte actora ya que de las mismas no se desprende hecho alguno tendiente a que le prevalezca derecho la C. ***** a reclamar las acciones que pretende con la demanda interpuesta en contra de mi representada, solicitando desde luego que estas manifestaciones sean tomadas en cuenta al momento de que éste Tribunal entre al estudio de dichos documentos y sean desechados de pleno derecho por ser intrascendentes y no tener relación con la litis planteada.

Respecto a lo manifestado bajo el punto número 7, se contesta de la siguiente manera: Que resulta totalmente **FALSO** lo que indica la parte accionante en éste punto toda vez que en ningún momento se han violado disposición legal alguna y mucho menos en perjuicio de la C. ***** por parte de la Entidad Pública que represento, razón por la cual se niega categóricamente lo que señala la parte actora del presente juicio; ahora bien, con relación a lo que manifiesta respecto al decreto, se contesta en los mismos términos en que quedó establecido en la contestación al inciso a) del capítulo de prestaciones del presente escrito en obvio de repeticiones innecesarias.

Por el contrario, no se omite señalar que al actor del presente juicio se le cubren sus percepciones de acuerdo al nombramiento que ostenta y sobre todo de acuerdo a las actividades que desempeña dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, y el hecho de que no perciba la una cantidad igual a la de alguno de sus compañeros, es por la simple y sencilla razón de que no desempeña sus labores en igualdad de cantidad, calidad, esmero y responsabilidad con relación a otros servidores públicos, ya que el hecho de que varios servidores públicos ostenten el mismo nombramiento no implica que deban percibir la misma cantidad por concepto de salario porque cada uno de ellos tiene encomendada una actividad distinta de acuerdo con las necesidades de cada dependencia y sobre todo de acuerdo a su capacidad, esmero y responsabilidad que cada servidor público advierta en el desempeño de su trabajo. Aunado a lo anterior, se manifiesta que como es de explorado derecho, para que prospere la homologación salarial debe de existir una igualdad en las funciones desempeñadas por los servidores públicos tal y como quedó asentado en párrafos que anteceden, y en el caso que hoy nos ocupa, no se actualiza tal supuesto.

Ahora bien y con relación a las funciones que según la actora realiza, se contesta que son parcialmente ciertas y para robustecer lo manifestado, a continuación se describen las funciones reales que desempeña la parte actora dentro del H. Ayuntamiento de Guadalajara:

FUNCIONES QUE REALIZA LA C. *****

* Asesora y orienta a los ciudadanos para la participación en la Participación en la renovación o constitución de Asociaciones Vecinales.

* Convoca a Asambleas de renovación y constitución de asociaciones vecinales.

* Apoya en la canalización de peticiones a las asociaciones de vecinos.

Por lo anterior es que se vuelve a hacer hincapié a ésta H. Autoridad Laboral que sean desestimadas las pretensiones de la C. ***** por conducirse con falsedad, además de que su demanda es por demás frívola e improcedente y desde luego se eleva mi petición para que éste Tribunal **absuelva** a mi representada por todas las razones expuestas en el presente escrito.

CONTESTACIÓN A IRREGULARIDADES U OMISIONES QUE RESULTARON DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, LAS CUALES FUERON OBJETO DE PREVENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

En cuanto a lo manifestado en el punto primero, se contesta: Que se niega categóricamente que le asista derecho a percibir la cantidad señalada, puesto que se insiste que su demanda no reúne los requisitos para reclamar la homologación salarial que solicita, por lo que se solicita desde estos momentos por aquí inserto lo manifestado en la contestación del inciso a) del capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito en obvio de repeticiones innecesarias.

Con relación al punto segundo, se contesta lo siguiente: que con relación a lo que la accionante manifiesta respecto del C. ***** , resulta parcialmente cierto, toda vez que el nombramiento que tiene ésta persona corresponde al de **JEFE DE SECCIÓN**; pero se niega desde estos momentos que le asista algún derecho a la parte accionante a la homologación salarial con respecto a la persona mencionada, toda vez que como bien lo reconoce la actora del presente juicio, el C. ***** realiza una mayor cantidad de funciones que el propio accionante, ya que las funciones que realiza la C. ***** distan mucho en cuanto a la calidad, cantidad, esmero y responsabilidad, con relación a la persona con la que pretende homologarse.

Toda vez que la hoy accionante por solo mencionar algunas diferencias en la calidad de sus funciones, la C. ***** , no conduce vehículo, por lo tanto no realiza ciertas actividades propias de su desempeño como Supervisor "A", como

es el caso de acudir con los presidentes de vecinos sino hay personal de la propia dependencia que la lleve a cumplir con sus funciones; presenta demasiadas incidencias por faltas tales como incapacidades, inclusive de manera constante se inscribe a cursos con el único objeto de tener motivo de no permanecer en la dependencia, por otro lado su desempeño dentro de la dependencia, por otro lado su desempeño dentro de la dependencia en cuanto al manejo de la computadora es prácticamente nulo y por último en lo que respecta a la carga de trabajo la hoy actora no es la única persona como responsable de la zona 06 que tiene asignada, lo anterior en razón de estar asignada en conjunto con otra persona, por lo que la responsabilidad la tiene compartida con el C. *****; situaciones estas que no acontecen con el C. *****; en consecuencia no son equiparables las funciones de la hoy actora y la persona que señala.

Así mismo, es importante hacer mención a ésta Autoridad Laboral, **que independientemente de no procederle la homologación salarial, cabe señalar** que las percepciones que reciben los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, son remuneradas de acuerdo a sus nombramientos, así como en base a las actividades que desempeñan; **y sobre todo, CONFORME A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL AÑO.**

Pues se insiste a ésta H. Autoridad Laboral, respecto a la remuneración de los servidores públicos que es presupuestada anualmente, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, lo anterior de conformidad con el artículo 54 bis-2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra reza:

“La remuneración.....

Es por eso que los emolumentos de los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, son regidos bajo los anteriores principios; por lo tanto, suponiendo sin conceder que este Órgano Laboral considerarse que le asistiera derecho al hoy actor, estaría violando los principios regentes de la remuneración. **El hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente deba ser igual el salario;** que luego no es el caso que nos ocupa respecto al servidor público **JOSE ANTONIO PERALTA CERVANTES, puesto que desempeña trabajos diversos** y que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero y cuidado y sobre todo **RESPONSABILIDAD;** y para tal efecto, se robustece con la siguiente Tesis Jurisprudencial, de aplicación supletoria al artículo 123, apartado B, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resulta ser muy subjetivo y ambiguo el anterior precepto, al establecer **“A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO”;** así el artículo 86 de Ley Federal del Trabajo, resulta ser supletorio al anterior precepto al establecer que: **“A TRABAJO IGUAL, DESEMPEÑADO EN PUESTO, JORNADA Y CONDICIONES DE EFICIENCIA TAMBIÉN IGUALES, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL”;** ya que dicho numeral laboral consigna las características para las cuales se pueda dar la nivelación salarial u homologación salarial, luego entonces, al haber una laguna en el artículo 123, apartado B, inciso V, al no ser específico, se cuenta con Tesis Jurisprudenciales, las cuales vienen a enmendar dicha laguna y utilizando de apoyo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto, al ser muy vago dicha norma toma aplicación el siguiente criterio:

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.

Además se insiste que el pago de salarios se efectúa de acuerdo al Presupuesto de Egresos; y desde luego, **DE ACUERDO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA;** puesto que de conformidad a lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y sobreaña el Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara. Y desde luego el Presupuesto de Egresos es aprobado por el Ayuntamiento con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y programas que de éste ser derivan en los ingresos disponibles acorde a los criterios de **racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal** y los demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia; lo anterior conforme a lo que establece el precepto legal 152 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara, esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la partida presupuestal anual.

Aunado a lo anterior, se opone desde estos momentos la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA** toda vez que la parte actora es omisa en señalar la percepción de la persona con quien pretende homologarse, lo cual deja en un total estado de indefensión a mi representada; ahora bien, se opone desde estos momentos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, en virtud de que en el supuesto caso sin conceder, que este H. Tribunal declarase procedentes únicamente por lo que ve a un año atrás respecto a la fecha en que la accionante presentó su escrito de ampliación y aclaración a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, esto es, todas las acciones y derechos anteriores al 09 de Junio del año 2008 se encuentran totalmente prescritas, en virtud de que la C. ***** , presentó el escrito aludido el día 08 de Junio del año 2009 y para robustecer lo anterior se transcribe literalmente lo que señala el precepto legal mencionado:

Artículo 105.- ...

Ahora bien, con relación a lo que la C. ***** manifiesta respecto a las funciones que según ella realiza, se contesta que la accionante se conduce con falsedad al señalar que realiza las mismas funciones que un JEFE DE SECCIÓN, y tal y como se ha venido manifestando en el presente escrito las funciones que realiza la actora del presente juicio dentro del H. Ayuntamiento de Guadalajara se limitan únicamente a realizar los siguiente:

Asesora y orienta a los ciudadanos para la Participación en la renovación o constitución de Asociaciones Civiles, Convoca a Asambleas de renovación y constitución de asociaciones vecinales; y apoya en la canalización de peticiones a las Asociaciones vecinales.

Y las funciones que realiza un JEFE DE SECCIÓN como es el caso del C. ***** , distan mucho de las que efectivamente realiza la accionante, siendo éstas las siguientes:

Asesorar y orientar a los ciudadanos para la participación en la renovación o constitución de Asociaciones Civiles, Convoca a Asambleas de renovación y constitución de asociaciones vecinales; y apoya en la canalización de peticiones a las Asociaciones vecinales; orientar y asesorar a las asociaciones vecinales en gestión de servicios públicos municipales; apoyar en la canalización de peticiones a las asociaciones vecinales; convocar y dirigir reuniones con asociaciones civiles en diversos temas; proporciona información de programas que ofrece el Ayuntamiento de Guadalajara; apoya a organizar diferentes eventos en la Colonia junto con las asociaciones vecinales; apoya a otras direcciones en diversas actividades; y realiza actividades administrativas propias de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana.

De lo anterior se puede apreciar que las funciones que realiza la C. ***** y las funciones que realiza un JEFE DE SECCIÓN como es el caso del C. ***** , distan mucho de ser las mismas, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno.

Así mismo es de hacer hincapié que el nombramiento del C. ***** , corresponde al de JEFE DE SECCION y la hoy actora **SUPERVISOR "A"** en consecuencia al señalar la hoy actora que al contar con diferentes nombramientos, entonces solicita el cambio de nombramiento al de JEFE DE SECCIÓN, que cuenta la persona que señala para la homologación salarial que solicita, al respecto es de hacer hincapié que este H. Tribunal no es competente para otorgar cambios de nombramiento, al efecto sirven de apoyo los siguientes criterios:

No. Registro: 369,330, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CIV, Tesis, Página: 1959.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

No. Registro: 805,956, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCIV, Tesis, Página: 645.

TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSOS A LOS.

Aunado a lo anterior, respecto al cambio de nombramiento es de manifestarse que la plaza que pretende la accionante es una plaza superior a la que actualmente ostenta dentro del H. Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que desde estos momentos se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN**, por

lo tanto, lo pretendido por la parte actora es equiparable a un ascenso, y como ya quedo asentado, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco se encuentra imposibilitado para otorgar ascensos.

Por otra parte se insiste que a la parte actora no el procede nivelación alguna; ya que ni siquiera tiene el mismo nombramiento que el C. ***** , y mucho menos REALIZA LAS MISMAS FUNCIONES que la persona con la que pretende homologar su salario. Ahora bien, de pretender el nombramiento, le es totalmente improcedente; ya que en primer lugar, la accionante ni siquiera realiza funciones como JEFE DE SECCIÓN. En segundo término, ni siquiera existe tal plaza como vacante. Además es de explorado derecho, que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, no tiene facultades para otorgar ascensos. Y para efectos de robustecer lo anterior cobran aplicación los criterios que rrezan bajo los siguientes rubros:

No. Registro: 369,330, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CIV, Tesis, Página: 1959.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

No. Registro: 805,956, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCIV, Tesis, Página: 645.

TRABAJADORES DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA OTORGAR NOMBRAMIENTO DE ASCENSOS A LOS.

Respecto a lo señalado en el punto tercero, se contesta de la siguiente manera: Que la parte accionante carece de acción y derecho; por lo que con la finalidad de obviar repeticiones innecesarias, se solicita se me tenga contestando el presente punto en los mismos términos en que fueron contestados los incisos b) y c) del capítulo de contestación a las prestaciones del presente escrito.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la nivelación u homologación salarial en los términos que lo refiere en el escrito de demanda, así como en el escrito de aclaración y ampliación a la misma ya que carece de toda acción y derecho para demandar tales prestaciones. En otro orden de ideas, carece de toda acción y derecho para demandar la nivelación salarial en los términos que la reclama en los escritos aludidos, ya que si bien es cierto, para mi representada laboran servidores públicos bajo el nombramiento de SUPERVISOR "A", también no es menos verdad, que no todos realizan sus funciones con la misma intensidad, calidad, cuidado y esmero y sobre todo cantidad y el hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no necesariamente debe ser igual el salario; puesto que el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero, cuidado y con el que desempeñe sus funciones, aunado a que la C. ***** , pretende un ascenso, y como es bien sabido ésta H. Autoridad se encuentra imposibilitada para otorgarlos. Por lo que se opone ésta excepción a todo lo manifestado por 1ª accionante tanto en su escrito inicial de demanda, como en el escrito de aclaración y ampliación a la misma.

2.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, se opone desde estos momentos la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en cuanto a lo manifestado por la parte actora bajo los incisos **a), b), c), d), e) y f)** del capítulo de prestaciones de la demanda, asimismo se opone tal excepción a lo señalado bajo los puntos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto** del escrito de ampliación y aclaración de demanda, de conformidad a lo establecido por el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones prescriben en un año a partir del día siguiente en que son exigibles.

3.- EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la entidad pública a la cual representamos, no le adeuda cantidad alguna por concepto de salario, ni aguinaldo, ni vacaciones, ni mucho menos por concepto de prima vacacional a la parte actora, habiéndosele cubierto estas prestaciones conforme las ha ido devengando, excepción que se opone a lo manifestado por la parte actora bajo los incisos **a), b), d), e) y f).** del capítulo de hechos de su improcedente escrito de demanda interpuesto en contra de mi representada, asimismo se opone la misma excepción a lo manifestado bajo los puntos **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto** del escrito de ampliación y aclaración de demanda.

4.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD, se opone ésta excepción en virtud de las omisiones e imprecisiones en que incurre la parte actora del presente juicio bajo los incisos **a), b), c), d), e) y f)** del capítulo correspondiente al capítulo de prestaciones así como a lo que manifiesta la C. ***** en los puntos **2, 3 y 4** del capítulo de hechos, todos de su improcedente, frívolo y temerario escrito de demanda, así como a lo expuesto por la accionante bajo los puntos **primero, segundo y tercero, cuarto, quinto y sexto** de su escrito de ampliación y aclaración de demanda.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN (FOJAS 62 A LA 76)

“..En cuanto al punto 2 que amplía, se contesta, que la hoy actora se conduce con falsedad, toda vez que no realiza todas las funciones que menciona, para una mayor ilustración de ésta H. Autoridad Laboral se manifiestan las verdaderas funciones que realiza la C. ***** .

FUNCIONES QUE REALIZA LA C. *** :**

- **Asesora y orienta a los ciudadanos para la participación en la renovación o construcción de las asociaciones vecinales.**
- **Convoca a Asambleas de renovación y constitución de asociaciones vecinales.**
- **Apoya en la canalización de peticiones a las asociaciones de vecinos.**

De lo anterior se puede notar que las funciones que manifiesta la actora del presente juicio distan de las que realmente desempeña, pretendiendo sorprender la buena fe con la que actúa este H. Tribunal del trabajo, por lo que se solicita a ésta autoridad se tengan por desestimadas las manifestaciones que realiza la C. ***** , y como consecuencia se declare improcedente su demanda por notoriamente frívola y temeraria, y desde luego se solicita que éste Tribunal al momento de emitir el laudo correspondiente ABSUELVA a mi representada.

Y con relación al horario de labores que manifiesta la accionante, el mismo resulta del todo **FALSO** puesto que la C. ***** se desempeña bajo el horario de **09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando, como consecuencia, los días sábados y domingos**, sin que la actora labore más allá de las 15:00 horas de lunes a viernes.

Es de destacar que de acuerdo a las atribuciones que cuenta la dependencia para la cual labora la hoy actora, en ocasiones se llevan a cabo eventos para los cuales participan los coordinadores de zona, pero el día que se cubre un evento por la tarde, el personal que cubre el evento, no acude a la dependencia por la mañana, es decir el personal, como en el caso de la C. ***** , jamás ha prestado disponibilidad para laborar mayor tiempo de las 6 horas al día, siendo totalmente falso que en el momento que se le requiere por algún servicio y se encuentra en la oficina, se traslada, puesto que como se manifestó en el escrito de contestación a la demanda, la accionante no conduce vehículo, es decir en los casos que es necesario acudir a algún evento o encomienda oficial la actora, no acude si no la trasladan en el vehículo oficial, ya que ella no conduce.

Por lo que nuevamente se hace hincapié que la accionante se conduce con falsedad pretendiendo ofuscar la inteligencia de Ustedes C.C. Magistrados y mediante hechos falsos pretender obtener un resultado favorable que desde luego no le asiste derecho ni razón a reclamarlo.

Por otro lado en relación a la entrevista que tuvo la hoy actora con sus compañeros de trabajo, los CC. ***** , ***** Y ***** , quienes perciben un pago salarial del cual reclama la hoy actora, al respecto se contesta que no le asiste derecho en reclamar la nivelación salarial que reclama puesto que las personas las cuales hace el señalamiento no cuentan con el mismo nombramiento que la accionante, es decir la C. ***** tiene el nombramiento de SUPERVISOR “A” Y LAS PERSONAS que señala para la nivelación salarial como los con los CC. ***** , ***** Y ***** , tienen nombramiento de JEFE DE SECCIÓN, además de desempeñar sus funciones con mayor responsabilidad, calidad, cantidad y esmero, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

En relación al señalamiento que hace la actora, en afirmar que una persona, sin señalar su nombre, de la Dirección de Recursos Humanos, al respecto se manifiesta que lo anterior se traduce en una oscuridad en la demanda, por lo que desde estos momentos se opondrá la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, en virtud de que la actora es omisa en señalar el nombre de la persona que le haya manifestado, que las actividades que las actividades que la actora realiza son idénticas a las realizadas por los CC. ****, **** y ****, traduciéndose dicha **OMISIÓN EN OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, por lo que deja a nuestra representada en total estado de indefensión al tratar de sorprender la buena fe de éste H. Tribunal; además de lo anterior cabe recordar el principio del derecho, que dice “El que afirma le corresponde probar”, con lo anterior se denota que la actora en el presente juicio, se pretende valer de argumentos falsos, pre-fabricados para obtener un resultado favorable de este H. Tribunal.

Con lo anteriormente expuesto, cabe hacer alusión que lo único que al parecer esta tratando de evadir, es la carga probatoria que le corresponde, al haber ejercitado su acción principal de homologación salarial, para lo cual toman aplicación los siguientes criterios de tesis, de los cuales se desprende que la carga probatoria le corresponde a la parte actora, siendo los siguientes:

No. Registro: 806,022, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVI, Tesis, Página: 977.

SALARIOS, PARA LA NIVELACIÓN DE LOS, LA PARTE ACTORA DEBE PROBAR QUE SUS LABORES SON IGUALES A LAS DE OTROS TRABAJADORES.

Ahora bien, de acuerdo al anterior criterio de tesis, es de resaltar que la parte actora es omisa en precisar la igualdad en sus labores en comparación con las personas que señala para su nivelación salarial, es decir que sean iguales en cuanto a calidad y cantidad, motivo por el cual deja en estado de indefensión a mi representada, por lo que desde estos momentos se opondrá la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD**, en virtud de que la actora es omisa en cuanto a las funciones que realiza, así como las funciones que a su vez realizan las personas con quien pretende la nivelación salarial, traduciéndose dicha **OMISIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, por lo que deja a nuestra representada en total estado de indefensión al tratar de sorprender la buena fe de éste H. Tribunal.

Por lo tanto, no es de procederle la reclamación a la homologación salarial, ya que ese derecho no le favorece al demandarla toda vez que para poder exigir la supuesta Homologación Salarial deberá de reunir los siguientes requisitos tales como, cuales son las actividades que desempeña, cual es su puesto y cual es la jornada de trabajo, así como la cantidad, calidad y sobre toda la responsabilidad en el servicio. Además que como requisito esencial para poder pedir dicha homologación, es el hecho de señalar los mismos requisitos que la persona con la que pretende homologarse, con la finalidad de que sea debidamente planteada la litis, por lo que toma aplicación la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: Quinta Parte, LXXX, Página: 28.

NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.-

Como se desprende de la demanda planteada por la parte actora, nos deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca el derecho, ya que no especifica los requisitos referentes a la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo que desempeña.

Aunado a que las funciones que realizan los CC. ****, **** y **** son las siguientes:

*****.

- Es coordinador de zona (titular)
- Asesora y orienta a los ciudadanos para la participación en la renovación o constitución de Asociaciones Civiles.
- Convocar y dirigir Asambleas de Renovación y Constitución de Asociaciones Vecinales.
- Orientar y asesorar a las asociaciones vecinales en gestión de servicios públicos municipales.
- Apoyar en la canalización de peticiones a las asociaciones vecinales.

- Convocar y dirigir reuniones con asociaciones civiles en diversos temas.
- Proporciona información de programas que ofrece el Ayuntamiento de Guadalajara.
- Apoya a organizar diferentes eventos en la Colonia junto con las asociaciones vecinales.
- Apoya a otras direcciones en diversas actividades.
- Realiza actividades administrativas propias de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana.
- Todo lo anterior, con las siguientes cualidades: Tiene personal a su mando; manejo de la computadora; tiene disponibilidad de horario; presta disponibilidad para el trabajo.

- Es coordinador de zona (titular)
- Colabora en la Jefatura Jurídica, es decir al Lic. Rodolfo Humberto Camaño Méndez que es el Jefe de Jurídico y a su vez, este último es el Jefe de Coordinadores de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana.
- Asesorar y orientar a los ciudadanos para la participación en la renovación o constitución de Asociaciones Civiles.
- Convocar y dirigir Asambleas de Renovación y Constitución de Asociaciones Vecinales.
- Orientar y asesorar a las asociaciones vecinales en gestión de servicios públicos municipales.
- Apoyar en la canalización de peticiones a las asociaciones vecinales.
- Convocar y dirigir reuniones con asociaciones civiles en diversos temas.
- Proporciona información de programas que ofrece el Ayuntamiento de Guadalajara.
- Apoya a organizar diferentes eventos en la Colonia junto con las asociaciones vecinales.
- Apoya a otras direcciones en diversas actividades.
- Realiza actividades administrativas propias de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana.
- Todo lo anterior, con las siguientes cualidades: Tiene personal a su mando; manejo de la computadora; tiene disponibilidad de horario; presta disponibilidad para el trabajo.

- Es coordinador de zona (titular)
- Asesorar y orientar a los ciudadanos para la participación en la renovación o constitución de Asociaciones Civiles.
- Convocar y dirigir Asambleas de Renovación y Constitución de Asociaciones Vecinales.
- Orientar y asesorar a las asociaciones vecinales en gestión de servicios públicos municipales.
- Apoyar en la canalización de peticiones a las asociaciones vecinales.
- Convocar y dirigir reuniones con asociaciones civiles en diversos temas.
- Proporciona información de programas que ofrece el Ayuntamiento de Guadalajara.
- Apoya a organizar diferentes eventos en la Colonia junto con las asociaciones vecinales.
- Apoya a otras direcciones en diversas actividades.
- Realiza actividades administrativas propias de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana.
- Todo lo anterior, con las siguientes cualidades: tiene personal a su mando; manejo de la computadora; tiene disponibilidad de horario; presta disponibilidad para el trabajo.

Aunado a lo anterior, por solo mencionar algunas diferencias en la calidad de las funciones de la C. ***** y los CC. ***** , ***** y ***** , no conduce vehículo, por lo tanto, no realiza ciertas actividades propias de su desempeño como Supervisor "A", como es el caso de acudir con los presidentes de vecinos sino hay personal de la propia dependencia que la lleve a cumplir con sus funciones; presenta demasiadas incidencias por faltas tales como incapacidades, inclusive de manera constante se inscribe a cursos con el único objeto de tener motivo de no permanecer en la dependencia, por otro lado su desempeño dentro de la dependencia en cuanto al manejo de la computadora es prácticamente nulo y por último en lo que respecta a carga de

trabajo la hoy actora no es la única persona como responsable de la zona 06 que tiene asignada, lo anterior en razón de estar asignada, lo anterior en razón de estar asignada en conjunto con otra persona, por lo que la responsabilidad la tiene compartida con el C. *****; además de que este último funge como responsable de la zona y la C. ***** como su ayudante o colaborador; situaciones estas que no acontecen con los C.C. J*****, ***** y *****; en consecuencia no son equiparables las funciones de la hoy actora y las personas que señala para su homologación salarial.

Nótese con lo anterior, que los tres anteriores servidores públicos que señala la hoy actora para su nivelación salarial, además de que cuentan con nombramientos distintos, difieren sus funciones en cuanto a CANTIDAD, CALIDAD, ESMERO Y CUIDADO CON EL QUE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES, luego entonces no es equiparable a que realicen funciones iguales; por lo que al no haberlo hecho así y al no reunir los requisitos que para tal efecto se señalan, esta Autoridad del Trabajo deberá tomar en cuenta lo anteriormente manifestado y absolver a mi representada por dicho reclamo realizado por la parte actora, para lo anterior toma aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

No. Registro: 805,861, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVII, Tesis, Página: 2024.

SALARIOS, ACCION DE NIVELACIÓN DE LOS.

No. Registro: 806,022, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVI, Tesis, Página: 977.

SALARIOS, PARA LA NIVELACIÓN DE LOS, LA PARTE ACTORA DEBE PROBAR QUE SUS LABORES SON IGUALES A LAS DE OTROS TRABAJADORES.

No. Registro: 373,161, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXXIII, Tesis, Página: 1981.

SALARIOS NIVELACION DE LOS.

No. Registro: 381,264, Tesis Aislada, Materia(s): Laboral, Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, L, Tesis, Página: 1253.

SALARIOS, NIVELACION DE LOS.

Ahora bien, se insiste en que a la actora no le asiste el derecho a reclamar la homologación salarial, ya que las percepciones que reciben los servidores públicos son remuneradas de acuerdo a sus nombramientos, actividades que desempeñan y sobre todo a la partida presupuestal (capítulo 1000), destinada para cada servidor público y de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción IV, de nuestra Carta Magna, así como el Reglamento de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público para el Municipio de Guadalajara mismo que en su numeral 73, el cual reza de la siguiente manera:

“IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disimulada durante la vigencia de éstos”.

Artículo 73.- ...

Luego entonces, la remuneración de los servidores públicos es presupuestada anualmente, bajo los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, lo anterior de conformidad con el artículo 54 bis-2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra reza:

“La remuneración....

Además cabe hacer hincapié, que **el pago de salarios se efectúa de acuerdo al Presupuesto de Egresos; y desde luego, de acuerdo a LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA;** puesto que de conformidad a lo que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, aprobar de forma libre y soberana el Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara. Y desde luego el presupuesto de Egresos es aprobado por el Ayuntamiento con base en el Plan Municipal de Desarrollo y los planes y programas que de éste se derivan en los ingresos disponibles acorde a los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y los demás requisitos que establezcan las leyes y reglamentos de la materia; lo anterior conforme a lo que establece el

precepto legal 152 del Reglamento del Ayuntamiento de Guadalajara. Esto es, los salarios se otorgan de acuerdo a la partida presupuestal anual.

En otro orden de ideas, los salarios se otorgan en la medida que el Municipio pueda otorgarlos de acuerdo a la partida presupuestal; por lo que al establecerse en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, lo correspondiente al Plan Municipal de Desarrollo de cada administración; en consecuencia, se deben de ajustar los Ayuntamientos de acuerdo a lo presupuestado, puesto que el referido Plan Municipal de Desarrollo es de observancia obligatoria para toda la administración Pública Municipal conforme a lo establecido en el numeral 48 de la ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios. Por otro lado no se omite en manifestar, que de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su precepto legal 37, fracción II, que es obligación de los Ayuntamientos el aprobar y aplicar su presupuesto de egresos.

Así mismo según lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 79 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del Gobierno y la Administración Pública Municipal; “..... Los presupuestos de egresos deben ser aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, planes municipales de desarrollo, a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad,”. Estableciendo lo anterior, el propio Reglamento de Presupuesto y Ejercicio de Gasto Público para el Municipio de Guadalajara, en su precepto legal 4, que textualmente prevé lo siguiente:

“Artículo 4.- ...

Es por eso que la remuneración de los servidores públicos es regida bajo los anteriores principios; por lo tanto, suponiendo sin conceder que este Órgano Laboral considerase que le asistiese derecho a la hoy actora, estaríamos violando los principios regentes de la remuneración. El hecho de que un grupo de servidores públicos cuenten con el mismo nombramiento, no implica necesariamente que deba ser igual el salario; puesto que desempeñan trabajos diversos y que desde luego el pago debe ser de acuerdo a la cantidad, calidad, esmero y cuidado con el que desempeñe sus funciones; y para tal efecto y sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial, de aplicación supletoria al artículo 123, apartado B, inciso V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que resulta ser muy subjetivo y ambiguo el anterior precepto, al establecer “A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO”; así el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, resulta ser supletorio al anterior precepto al establecer que: **“A TRABAJO IGUAL, DESEMPEÑADO EN PUESTO, JORNADA Y CONDICIONES DE EFICIENCIA TAMBIÉN IGUALES, DEBE CORRESPONDER SALARIO IGUAL”**; ya que dicho numeral laboral consigna las características para las cuales se pueda dar la nivelación salarial u homologación salarial, luego entonces, al haber una laguna en el artículo 123, apartado B, inciso V, al no ser específico, se cuenta con Tesis Jurisprudenciales, las cuales vienen a enmendar dicha deficiencia y utilizando de apoyo el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo; por lo tanto al ser muy vago dicha norma toma aplicación el siguiente criterio:

SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS.]

De igual forma, no es de procederle la reclamación a la nivelación salarial, ya que ese derecho no le favorece al demandarlo toda vez que para poder exigir la supuesta Nivelación Salarial deberán de reunir los siguientes requisitos tales como; cuales son las actividades que desempeña, cual es su puesto y cual es la jornada de trabajo, así como la cantidad, calidad y sobre toda la responsabilidad en el servicio. Además que como requisito esencial para poder pedir dicha nivelación, es el hecho de señalar los mismos requisitos que la persona con la que pretenden nivelar su salario, con la finalidad de que sea debidamente planteada la litis; requisitos que en ningún momento especifican la actora, motivo por el cual este H. Tribunal deberá de valorar que no esta debidamente planteada la litis, por lo que toma aplicación la siguiente tesis:

Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 28

NIVELACIÓN DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.-

Finalmente, como se desprende de la demanda y la ampliación de demanda planteada por la actora, no se deduce argumento alguno tendiente a que le prevalezca el derecho, en virtud de no existir igualdad de nombramientos ni en las funciones que desempeñan en cuanto a cantidad, calidad y responsabilidad en comparación entre la C. ***** y los CC. ***** , ***** y ***** , estos tres últimos personas que señala la actora a efecto de que se le nivele su salario, quienes cuentan con nombramiento distinto que la actora por lo tanto sus actividades difieren en calidad, cantidad y responsabilidad, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA, para demandar la nivelación salarial y diferencias salariales, ya que carece de toda acción y derecho para demandar todas las prestaciones que reclama en su infundada demanda y ampliación de demanda, ya que si bien es cierto se encuentran adscritos a la misma dependencia, no es menos verdad que las personas que hace el señalamiento para que se le homologue su salario, cuentan con nombramientos distintos al de la hoy actora y se encuentran asignados a áreas distintas, por lo tanto estos realizan funciones diversas a las encomendadas a cada uno de ellos, y de acuerdo al área o zona COPLAUR a la cual se encuentran asignados, también no es menos verdad, que no realizan sus funciones con la misma intensidad, calidad, cuidado y esmero; ahora bien, ésta Autoridad Laboral debe de tomar en cuenta que la actora no le asiste el derecho a reclamar, ya que las funciones son remuneradas de acuerdo a sus nombramientos y sobre todo de acuerdo a las actividades que desempeñan y acorde a las partidas presupuestales de egresos del municipio.

2.- EXCEPCIÓN DE PAGO, se opone esta excepción en virtud que la entidad pública a la cual represento, no le adeudo cantidad alguna por concepto de salario o cualquier otra prestación, habiéndosele cubierto su salario y prestaciones conforme las ha ido devengando.

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por todo el tiempo anterior al año de la presentación de la demanda.

4.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD, en virtud de que la actora es omisa en señalar las funciones que realiza en igualdad de calidad y cantidad que las personas con quien pretende la nivelación salarial; así como es omisa en señalar el nombre de la persona que afirma haberle manifestado, que las actividades que realiza la actora son idénticas a las realizadas por los CC. ***** , ***** y ***** , traduciéndose dichas **OMISIONES EN OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, por lo que deja a nuestra representada en total estado de indefensión al tratar de sorprender la buena fe de éste H. Tribunal...”

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma la actora ***** ingresó a prestar sus servicios para el ente demandado el uno de septiembre de dos mil tres, ocupando el cargo de **SUPERVISOR “A”** denominado Coordinador de Zona 6, con un salario mensual de \$ ***** . - - - - -

Que el **veintiocho de junio de dos mil siete**, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco emitió **decreto**, mediante el cual **determinó que las funciones desempeñadas por la impetrante** pueden hacerse **equivalentes** con la responsabilidad, cargo y nivel que lleva a cabo **un coordinador de zona 6 de la Dirección de Participación y Orientación Ciudadana** –apartado d), página tres-; **con un sueldo mensual de \$******* . - - - - -

Sin embargo, no obstante lo anterior y sin causa justificada, se excluyó a la trabajadora actora de tal beneficio pese a ser superiores

las funciones que desempeña con relación al nivel salarial que le tiene asignado, pues a partir de la primera quincena de julio de dos mil siete, los JEFES DE SECCIÓN ***** , ***** y ***** , gozan del salario de un coordinador de zona seis, al ser sus funciones equivalente a las de un coordinador de zona seis de la dirección de participación ciudadana, y que son equivalentes al Supervisor "A"; de ahí que reclama la homologación al sueldo de \$***** mensuales, así como el cambio de nombramiento al de Jefe de Sección. - - - - -

Precisó que las labores que realizan los jefe de sección, coordinadores de zona seis y el supervisor "A", son: constituir y renovar asociaciones civiles y mesas directivas de las asociaciones de vecinos, apoyando a todas las direcciones del Ayuntamiento, así como asistir a los eventos en difusión con perifoneo y volanteo vía oficio el día y hora del evento del mariachi, así como la sesión solemne del día catorce de febrero y el informe anual de presidencia y a diversos eventos del miércoles ciudadano, realizando encuestas en todo lo que corresponde a Desarrollo social. - - - - -

Cabe señalar que la demandante NO FORMULO ALEGATOS (f. 398). - - - - -

Por su parte, el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco contestó que la actora ***** , ingresó a laborar con el cargo de Supervisor "A", adscrita a la dirección de participación y orientación ciudadana, el uno de septiembre de dos mil cuatro, REALIZANDO FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO, con un horario de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes, y un salario mensual de \$***** . - - - - -

Con relación al decreto al que hace referencia, manifestó que de ninguna manera le asiste derecho al pago de la homologación, porque **NO se contempló el nombramiento de SUPERVISOR "A"** y que los servidores públicos que ostentan dicho nombramiento dentro de la entidad demandada, perciben su salario de acuerdo a las actividades que desempeñan, sobre todo, de conformidad con el grado de calidad, cantidad, esmero y responsabilidad que cada uno de los empleados advierta en el desempeño de su trabajo; por consiguiente, ésta deberá acreditar su afirmación. - - - - -

También señaló que los empleados públicos que ostentan el nombramiento de SUPERVISOR "A" se encuentran percibiendo su salario de acuerdo a dicho nombramiento, y en éste se incluye a la parte actora, toda vez que siempre se le ha pagado su sueldo conforme a las actividades que desempeña dentro del Ayuntamiento; precisando que las funciones señaladas por la actora resultan parcialmente ciertas, siendo éstas: asesorar y orientar a los ciudadanos para la participación en la renovación o construcción de Asociaciones Vecinales, convocar a asamblea de renovación y construcción de asociaciones vecinales, apoyo en la canalización de peticiones a las asociaciones de vecinos. - - - - -

Por otro lado, refirió que es cierto que ***** , ***** y ***** , percibe el pago salarial reclamado por la hoy actora, empero negó la procedencia de la homologación porque tienen un nombramiento distinto al de la accionante. - - - - -

Finalmente, hizo hincapié que el Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco aprobó en sesión la entrada en vigor del nuevo catalogo de puestos, aprobado mediante decreto que autoriza la implementación en el gobierno y en la administración pública municipal de Guadalajara, del sistema integral de administración de la remuneración de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, del que puede apreciarse claramente, en el segundo punto, lo siguiente:

“...c).- Al personal cuyo ingreso mensual sea inferior al valor del nuevo tabulador en su puesto, se le ajustará a ese nivel, hasta que se determine el impacto que tendría en el Presupuesto de Egresos del Municipio, en el capítulo de gastos de personal, previa realización de los procedimientos y mediando autorización del presidente municipal...”

Establecida la litis y atendiendo que la prestación reclamada por la servidor público actora se sustenta en un decreto de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, y que en la contestación de demanda y aclaración a la misma hechas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco se constata el reconocimiento expreso de la existencia del mismo, sin que ello implique el derecho para gozar la homologación salarial a la cantidad de \$***** mensuales, pues para ello, la demandante deberá probar el derecho de su reclamo, o bien, la identidad de actividades desempeñadas por el actor en comparación con la de ***** , ***** y ***** , quienes cuentan con un sueldo mayor y diverso nombramiento - jefe de sección-. - - - -

Lo anterior en razón que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, siendo básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad - comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la tesis visible bajo número de Registro: 189,730, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Mayo de 2001, Tesis: VII.1o.A.T.28 L. Página: 1127, rubro: - - - - -

“DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste

desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción”.

En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** . - - - - -

CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante Legal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. Medio de prueba que no le acarrea beneficio, toda vez que la absolvente ***** , no reconoce hecho alguno que le perjudique, por el contrario, negó que la actora desempeñara funciones equivalentes a las de un coordinador de zona 6, de la dirección de participación y orientación ciudadana, tal como se desprende del contenido a la posición número quince. - - - -

Cabe hacer la aclaración, que si bien es cierto la deponente afirmó que la trabajadora desde su ingreso ha tenido el nombramiento de auxiliar operativo “A” (posición doce), esa confesión queda desvirtuada con el nombramiento expedido a favor de la actora como Supervisor “A”, toda vez que su contenido evidencian lo contrario a lo confesado; documento que la actora tuvo a la vista y lo ratificó en cuanto a su contenido y firma (folio 147). - - -

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad no puede dar valor probatorio a la posición diecisiete, por no concretarse a hechos controvertidos, de conformidad a la fracción II, del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

Se transcribe la posición en comentario para mayor ilustración: -

“17.- Que su representada, mediante acuerdo A16/14/07, aprobó la homologación salarial de la categoría de auxiliar operativo “A” a la de coordinación de zona 6, de Dirección de Participación y Orientación Ciudadana”

DOCUMENTAL.- Consistente en: - - - - -

a).- Dictamen número 7 de fecha 28 de junio de 2007, suscrito por los regidores integrantes de las comisiones edilicias de Justicia y Hacienda Pública, ***** , ***** ***** y el síndico *****

b).- Oficio N. 5768/05 de fecha 13 de octubre de 2005. Singado por el entonces secretario General del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Lic. ***** , dirigido al C***** , Oficial Mayor Administrativo del referido Ayuntamiento

c).- Oficio N. 5769/05 de fecha 13 de octubre de 2005. Singado por el entonces secretario General del H. Ayuntamiento

constitucional de Guadalajara, Lic. ***** , dirigido al entonces Director de Participación y Orientación Ciudadana, ***** **d).- Oficio N. 5768/05 de fecha 13 de octubre de 2005.** Singado por el entonces secretario General del H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Lic. ***** , dirigido al C. ***** , Oficial Mayor Administrativo del referido Ayuntamiento

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se requirió al ayuntamiento demandado por la exhibición de dichos documentos, sin embargo, ante su incumplimiento de presentarlos, se declaró por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar (f. 152 vuelta), como es, que a la actora se le excluyó de manera injustificada del beneficio otorgado a los empleados del municipio de Guadalajara mediante decreto a16/14/07, de fecha veintiocho de junio de dos mil siete. - - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en: - - - - -

a).- Acuerdo Municipal Número A 16/14/07, aprobado con fecha 28 de Junio de 2008. Documento que su contraparte también lo acompañó en copia certificada y al cual se le concede valor probatorio, sin que le rinda beneficio a la actora, toda vez que del enlace de las manifestaciones realizadas en el preámbulo, y puntos de acuerdo municipal, se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, **aprobó la implementación, en el gobierno y en la administración pública municipal de Guadalajara, del sistema integral de administración de la remuneración, realizado por la dirección de recursos humanos, llevándose de forma paulatina, en observación a los siguientes puntos:-** - - - - -

a).- actualmente la mayoría del personal del personal tiene asignado un sueldo y una compensación, que sumados nos arrojan el total de su ingreso mensual.

b).- Se realizará el ejercicio matemático de integración los citados conceptos en uno solo que será "sueldo", determinándose en su caso, que aquel personal que tenga un sueldo mensual superior al valor del nuevo tabulador en su puesto, se marcará como "excedente" dicha diferencia

c).- Al personal cuyo ingreso mensual sea inferior al valor del nuevo tabulador en su puesto, se le ajustará a ese nivel, hasta que se determine el impacto que tendría en el presupuesto de egresos del municipio, en el capítulo de gastos de personal, previa realización de los procedimientos correspondientes y mediando autorización del presidente municipal

Lo anterior pone en evidencia que el acuerdo fue para el personal que mensualmente percibiera menos, se adecuaría su salario al valor del nuevo tabulador de puesto, **previa autorización y mediando AUTORIZACIÓN del Presidente Municipal**, más no así la obligación de la patronal respecto a la homologación salarial que reclama la actora en su carácter de supervisor "A". - - - - -

En este orden de ideas, contrario a lo narrado por la trabajadora, de la exposición de motivos relativa a la percepciones de los servidores públicos en relación con el acta de sesión de Ayuntamiento, ambos de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, exhibida por la demandada -documental cuatro y once-, se desprende que la decisión adoptada a través de la iniciativa de acuerdo con carácter de dictamen, si bien es cierto fue con el fin de implementar un sistema de administración de sueldos que permitan el manejo de los mismos, de una manera estructurada y técnica, que ayude a la equidad y justicia, también es que de los veinticuatro niveles que se tomaron en consideración para la ejecución de dicho sistema, **no se tomó en consideración el puesto de la accionante –supervisor “A”-**. -----

b).- Oficios: -----

- 1.- Número 1089/07/SESIONES, de fecha 28 de Junio de 2007.
- 2.- Número 1090/07/SESIONES, de fecha 28 de Junio de 2007.
- 3.- Número 1091/07/SESOPMES, de fecha 28 de Junio de 2007.

Documentos respecto de los que se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar –su existencia -, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir los documentos requeridos para su cotejo y compulsas, en los cuales destaca: -----

Que el Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, *****, informo al director de recursos humanos, *****, que mediante sesión ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil siete, se emitió acuerdo A 16/14/07, relativo a la iniciativa de acuerdo con carácter de dictamen para la implementación en el Gobierno y en la Administración Pública Municipal de dicho municipio del sistema integral de administración de la remuneración, solicitando a la brevedad, remita las constancias correspondientes al cumplimiento de tal acuerdo. -----

Mensaje que su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza. -----

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: -----

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

c).- Oficios: -----

- 1.- Número DGRH/698/2007, de fecha 09 de Agosto de 2007.
- 2.- Número DGRH/682/2007, de fecha 06 de Agosto de 2007.

3.- Número DGRH/588/2007, de fecha 23 de Julio de 2007.

4.- Convenio de Revisión Salarial, de fecha 30 de marzo de 2007.

5.- Oficio Número 043/07, de fecha 17 de Mayo de 2007.

Documentos que no obstante se perfeccionaron mediante cotejo y compulsas, no le rinden beneficio a la operaria, toda vez que los mismos se refieren a hechos que no forman parte de la controversia, como es, un convenio celebrado por el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y el Sindicato de empleados públicos de dicha fuente laboral. - - - - -

Se hace mención, que en el oficio DGRH/698/2007, el director de recursos humanos, remite al secretario general el dictamen mediante el cual se autorizó la implementación del sistema integral de la administración de la remuneración, y que a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil siete, se iniciaron los trabajos de implementación del mismo, ello no le trae beneficio a la actora para demostrar que le asiste el derecho a la homologación reclamada, porque no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza. - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la información proporcionada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara de conformidad con la Ley de Transparencia. Impresiones que no son susceptibles de valor probatorio, porque no tienen relación con la litis, toda vez que el resultado de la búsqueda corresponde a ***** . - - - - -

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un comprobante de percepciones y deducciones expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guadalajara. Documento que no le rinde beneficio, pues si bien es cierto de éste se desprende que ***** –persona con quien se pretende la homologación- percibe mayor salario que la actora, ello no justifica que le corresponda la acción principal. - - - - -

TESTIMONIAL.- Consistente en las preguntas que obligadamente deberán contestar, los CC. ***** , ***** Y ***** . Probanza que tuvo verificativo el día diecisiete de mayo de dos mil diez (f. 185 a 190). Medio probatorio que analizado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que las declaraciones que dieron ***** y ***** , se advierte que no son acordes, pues el primero, al dar respuesta a la pregunta número once, señaló que la actora, al igual que él, tenían el puesto de coordinador de zona seis -lo que quedó desvirtuado con el nombramiento respectivo, exhibido en autos- y que tenía parentesco con el ateste ***** , quien al responder a la misma pregunta, lo negó. Por tanto, al no ser congruentes, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo de este juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. .

Época: Décima Época

Registro: 2006563
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)
 Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. .

Bajo tales circunstancias, la trabajadora actora no logra justificar la solicitud de homologación salarial a razón de \$***** mensuales, conforme al decreto de fecha veintiocho de junio de dos mil siete, pues si bien es cierto el Ayuntamiento demandado aprobó que al personal que mensualmente percibiera un salario menor, se adecuaría al valor del nuevo tabulador de puesto, **previa autorización y mediando AUTORIZACIÓN del Presidente Municipal**, ello no prueba que la patronal este obligada para otorgarle la homologación reclamada, mucho menos si en la iniciativa de acuerdo con carácter de dictamen, **no se tomó en consideración el puesto de la accionante –supervisor “A”-**.

Aunado a lo anterior, la accionante tampoco acreditó realizar las mismas actividades que *****, ***** y *****, quienes tienen el cargo de Jefes de sección, por consiguiente, y conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su sueldo será acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo. - - - - -

“Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos y se fijará en base a los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, sin que puedan ser disminuidos, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.- - Los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación,

compensación o bono alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto de egresos correspondiente.-----

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco”.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de la homologación salarial a razón de \$***** mensuales a favor de la actora ***** , asimismo y por ser resultado de la acción principal, se **absuelve** a la entidad demandada de pagar a la trabajadora las cantidades que alude en los incisos b), c), d) y e) de prestaciones de demanda y aclaración, por el periodo solicitado; finalmente, se **absuelve** a la demandada de cubrir las aportaciones al sistema estatal del ahorro para el retiro (SEDAR), visible bajo inciso g) de ampliación del escrito primigenio.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 120, 121, 122, 123, 124, 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** no acreditó la procedencia de su acción; la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, ESTADO se excepcionó, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** de la homologación salarial a razón de \$***** mensuales a favor de la actora ***** , asimismo y por ser resultado de la acción principal, se **absuelve** a la entidad demandada de pagar a la demandante, las cantidades que alude en los incisos b), c), d) y e) de prestaciones de demanda y aclaración, por el periodo solicitado; finalmente, se **absuelve** a la demandada de cubrir las aportaciones al sistema estatal del ahorro para el retiro (SEDAR), visible bajo inciso g) de ampliación del escrito primigenio.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. --

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo.-----